



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-A-2015-MDSS-SG

San Sebastián, 25 de noviembre 2015.

VISTO:

El Proveído 5996-2015 de Gerencia Municipal y la Opinión Legal N° 484-2015-GAL/MDSS, sobre la solicitud presentada por el administrado Jhon Enrique Pérez Becerra; y,

CONSIDERANDO:

Que, través del informe N° 1487-SGA-GA-MDSS-2015, del 03 de noviembre de 2015, de Gerencia de Administración, se solicita opinión legal a esta Gerencia sobre la nulidad del proceso ADS N° 086-2015-CEP/MDSS.

Que, mediante Expediente N° 23686, de fecha 02 de noviembre de 2015, se observa la solicitud presentada de persona sin identificar pero suscrita por la abogada Jennifer Jackeline Torres Humpiri y con rubrica aparente del Sr. Jhon Enrique Pérez Becerra, a través de la cual se solicita la nulidad de proceso de selección. Entre sus fundamentos expone que la propuesta técnica del Consorcio Illary no cumple con los criterios de evaluación técnica respecto del factor de experiencia, indicando:



<p>"Factor de Evaluación: Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de, NO MAYOR A OCHO (8) AÑOS a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente CINCO (5) VECES EL VALOR REFERENCIAL TOTAL. Acreditación: La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o de pago cuya cancelación comprobantes se acredite documental Y fehacientemente, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO correspondientes</p>	<p>Documento presentado: Contrato de Compra Venta N° 0309-2013 suscrito el 10.09.13. Y Constancia de fiel cumplimiento del contrato privado.</p>	<p>Observación: CONSORCIADO QUIDERTECH S.A.C.: El contrato presentado para acreditar la experiencia, se ha suscrito entre dos empresas que tienen rubros distintos al de venta de materiales de concreto. El Comité Especial debió verificar la cancelación de dicho monto, pues al ser un contrato privado tendría que haberse requerido que la venta sea real, dado que es el único contrato que tiene un monto tal alto, por lo que se debió exigir comprobante de pago correspondiente e para verificar lo antes indicado. Asimismo, el contrato antes indicado solo tiene dos rubros por TAPAS, CAJAS Y BLOQUETAS DE CONCRETO, por lo que solo le correspondería experiencia por S/. 114 500.00 Y NO EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO. CONSORCIADO ASTA LIMA ESTEBAN: El postor adjunta comprobante de pago para acreditar su experiencia, sin embargo no adjunta</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-A-2015-MDSS-SG

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN SEBASTIÁN
 EL SECRETARIO GENERAL QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
 QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

Luis Emilio Peralta Pérez
 SECRETARIO GENERAL



"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE PANAKAS Y BAMBAS"



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



a un máximo de veinte (20) contrataciones.		VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO tal como lo establecen las Bases del proceso de selección.
--------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el comité realizó una calificación subjetiva y errónea, perjudicando a los demás postores por una causa injusta e ilegal... en el presente proceso de selección se ha evidenciado la trasgresión de principios: "C) Principio de Libre Concurrencia y Competencia... d) Principio de Imparcialidad... K) Principio de Trato Justo e Igualitario.

Que, el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Artículo 25.- Responsabilidad: Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable.... los miembros del comité especial no actuaron en función de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que, abusando de la condición que la Ley les faculta realizaron una calificación errónea.

Citando el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece... se ha evidenciado que el comité especial califico mi propuesta con un criterio subjetivo, pues la descalifico en base a un criterio que no se encontraba establecido en las bases del proceso de selección pues como ya se ha indicado, el certificado de garantía no se encontraba como documento de presentación obligatoria, por lo que el proceder del comité especial deviene en ilegal."

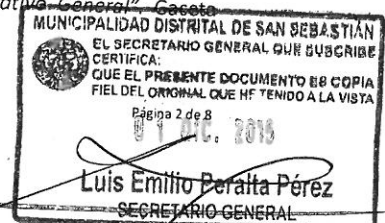
Según el recurrente, estas razones, que ameritarían declarar la nulidad de oficio del proceso ADS N° 086-2015-CEP/MDSS y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas.

Que, prima facie, la solicitud de nulidad puede interponerla cualquier administrado que perciba que se ha agravado el interés público, por ello el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 expresa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Entonces, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la calidad para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión¹, ahora, por principio general el recurso de apelación lleva consigo la nulidad;

Que, la Ley de contrataciones del Estado, en su Artículo 104° regula el Recurso de Apelación – constituido como único recurso que permite dilucidar la solución de controversias durante el proceso de selección – expresa que "Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Undécima Edición. Edit. El Búho EIRL. Lima. 2015. Pág. 178.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-A-2015-MDSS-SG





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad...".

Que, el recurso de apelación deberá reunir los requisitos de admisibilidad² establecidos en la Ley de Contrataciones así como ser presentado dentro del plazo³ de ley que la misma prevé.

Que, al verificar la solicitud de nulidad de proceso de selección, se advierte que esta no reúne los requisitos propios de un recurso de apelación, si la consideramos como tal. Sin embargo, la Administración debe impulsar la tramitación de los recursos o peticiones hechas por los administrados, no siendo, por tanto, el error en la calificación de la petición razón para su devolución o para desestimarla, es decir, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter⁴;

Que, la solicitud de nulidad de oficio del proceso de selección estará revestida del recurso de apelación ya que el administrado, si bien no se identifica y tampoco cumple los requisitos propios del recurso indicado, señala en el segundo considerando de su escrito que "el Comité Especial realizó una calificación subjetiva y errónea, perjudicando a los demás postores..." y



² Artículo 109.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación, sea presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, conforme a lo indicado en el artículo 105. En el caso de las Entidades domiciliadas fuera de Lima, el recurso de apelación dirigido al Tribunal podrá ser presentado ante las oficinas desconcentradas del OSCE, el que lo derivará a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompañará la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados, acreditando sus facultades de representación mediante la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio.
3. Señalar como domicilio procesal una dirección electrónica propia.
4. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.
5. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.
6. Las pruebas instrumentales pertinentes.
7. La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112.
8. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios bastará la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.
9. Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera, y
10. Autorización de abogado, sólo en los casos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas, y siempre que la defensa sea cautiva.

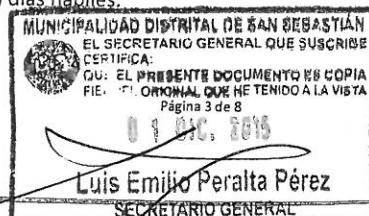
³ Artículo 107.- Plazos de la interposición del recurso de apelación

La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

⁴ Artículo 213. Ley N° 27444

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-A-2015/MDS/SG



"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE PANAKAS Y AYLLUS REALES"

Plaza de Armas s/n. Telfax: 084 - 274158 / www.munisansebastian.gob.pe



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



en el sexto considerando que "el Comité Especial califico mi propuesta con un criterio subjetivo...", argumento que lo califica como postor del proceso de selección;

Que, en razón del principio de subsanabilidad que gobierna, entre otros, el procedimiento administrativo relacionado con el principio *in dubio pro actione*, en tanto dirigido a salvar la acción (la pretensión del interesado), conlleva la obligación del órgano administrativo, en caso de errores no sustanciales en los documentos, escritos, etc., que presente el interesado, de otorgarle un plazo para que corrija esos errores y el procedimiento pueda continuar o, en todo caso, adecuar la pretensión del administrado –como director del proceso- al cause o trámite que corresponda;

Que, lo actuado en el proceso obliga a la Administración, en tanto director del proceso reconducir la solicitud presentada por nulificante, a un recurso de apelación, y desde esa perspectiva resolver lo conveniente, en consecuencia, la solicitud presentada deberá ser considerada como un recurso de apelación;

Que, en la esfera del recurso de apelación, esta solicitud – si bien fue presentada dentro del plazo de ley –, el postor teniendo legitimidad para impugnar debió efectuarlo a través del medio idóneo, es decir, el recurso de apelación con los requisitos de admisibilidad⁵ que la ley claramente lo desarrolla, y en ella esbozar o hacer saber a la autoridad su pretensión, en este caso la nulidad, la misma que es argumento suficiente para plantear una apelación;

Que, respecto a la nulidad, citando a CABANELLAS quien expresa, en su Diccionario de Derecho Usual, que la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.

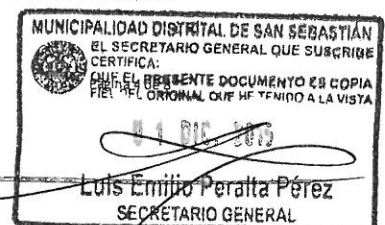
Que, el acto administrativo nulo será aquel que padezca de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Artículo 10º de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

⁵ Artículo 109.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación, sea presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, conforme a lo indicado en el artículo 105. En el caso de las Entidades domiciliadas fuera de Lima, el recurso de apelación dirigido al Tribunal podrá ser presentado ante las oficinas desconcentradas del OSCE, el que lo derivará a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompañará la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados, acreditando sus facultades de representación mediante la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio.
3. Señalar como domicilio procesal una dirección electrónica propia.
4. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.
5. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.
6. Las pruebas instrumentales pertinentes.
7. La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.
8. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios bastará la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.
9. Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera, y
10. Autorización de abogado o fiscal en los casos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas, y siempre que la defensa sea cautiva.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 007-A-2015-MDSS-SG



"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE PANAKAS Y AYLLUS REALES"

Plaza de Armas s/n. Telfax: 084 - 274158 / www.munisansebastian.gob.pe

Luis Emilio Peralta Pérez
SECRETARIO GENERAL



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Artículo 10° de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."; lo que guarda relación con lo establecido por el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, en ese contexto, el Titular de la Entidad⁷ sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un proceso cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del Artículo 56° de la Ley; es decir, cuando exista en el proceso un vicio que determine su ilegalidad;

Que, lo hasta aquí argumentado, permite ingresar al análisis del caso concreto, de este modo el recurrente señala que habría se realizado una calificación subjetiva y errónea perjudicando a los demás postores y transgrediendo principios que guían las contrataciones con el Estado. Por ende, los miembros del Comité Especial no habrían actuado conforme a la Ley de Contrataciones y su Reglamento sino abusando de su condición realizaron una calificación errónea contraviniendo las bases del proceso de selección;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que la aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección⁸. Las Bases deberán indicar las condiciones especiales, criterios y factores a considerar en la calificación previa en la que sólo cabe evaluar a los postores con el fin de determinar su capacidad y/o solvencia técnica y económica, su experiencia en la actividad y en la ejecución de prestaciones similares y, de ser el caso, en equipamiento y/o infraestructura física

6 (...) El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento. (...)

7 El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es irrelegible.

8 Artículo 35, Segundo párrafo. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-A-2015-MDSS-SG

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN SEBASTIÁN
EL SECRETARIO GENERAL QUE SUSCRIBE
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
A 17 DIC. 2015
Luis Emilio Peralta Pérez
SECRETARIO GENERAL



Página 5 de 8

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE SAN SEBASTIÁN Y LLUS REALES"



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



y de soporte en relación con la obra por contratar⁹. Aspectos que se reflejan en las Bases para la adquisición de tapas de concreto armado para buzón, ADS N° 086-2015-CEP-MPC;

Que, las bases en el Capítulo IV, establece como factor de evaluación la experiencia del postor en cajas y bloquetas de concreto; en el extremo de acreditación se establece que "la experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con Boucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones";

Que, el OSCE, a través de la Opinión N° 040-2014/DTN, desarrolla las exigencias para acreditar la experiencia del postor, estableciendo en el fundamento 2.1. que el numeral 1) del artículo 45 del Reglamento dispone que, en caso de contratación de servicios en general, debe considerarse el factor referido a la experiencia del postor, mediante el que se califica la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria;

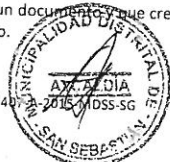
Que, adicionalmente, se establece la forma en que debe acreditarse dicha experiencia; esto es, mediante copia simple de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante copia simple de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, correspondientes a un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar. También se precisa que, en el caso de servicios de ejecución periódica, solo se considera la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntarse la conformidad de la misma o acreditarse su pago. En ese sentido, cuando el postor desee acreditar su experiencia mediante contratos y su respectiva conformidad, dicha acreditación se produce en la medida que la ejecución del contrato se verifica a través de la conformidad que otorga el beneficiario de dicha ejecución.

Que, cuando la experiencia se acredite mediante comprobantes de pago cancelados, se exige que dicha cancelación sea verificada documental y fehacientemente como condición para hacerla efectiva¹⁰. Al respecto, las Bases Estándar para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N° 018-2012-OSCE/PRE, disponen que la acreditación documental y fehaciente de la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago pueda realizarse mediante Boucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el mismo documento, entre otros medios establecidos por el Comité Especial;

Que, el fundamento 2.2. de la opinión N° 040-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido distinción alguna en cuanto a la acreditación de la experiencia mediante documentos emitidos por entidades públicas o privadas. En esa

⁹ Artículo 39. Octavo párrafo. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF
¹⁰ Cuando el Reglamento menciona que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento que crea convicción en el Comité Especial sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-2015-MDS-SSG





medida, para acreditar su experiencia, los postores que participen en un proceso de selección convocado por alguna Entidad para la contratación de servicios en general deberán presentar la documentación requerida en el Artículo 45 del Reglamento, ya sea que esta haya sido emitida por una entidad pública o por una privada;

Que, siendo así, revisado el contrato de la empresa QUIDERTECH SAC, acredita la experiencia requerida en el postor y se adjunta una constancia de fiel cumplimiento del contrato privado de compra venta, lo cual es útil para demostrar la conformidad del contrato según lo expresa el Factor de Experiencia de las bases del proceso. Asimismo, el contrato si cumple con los rubros requeridos en el proceso puesto que el término utilizado de "bloquetas" es el mismo que el de "bloques", ya que estas se definen como unidad hueca o perforada para albañilería armada. Por tanto, los rubros de cajas, tapas y bloquetas se cumplen. Finalmente, el recurrente señala que el consorciado Asta Lima Esteban adjunta comprobante de pago para acreditar su experiencia, sin embargo no adjunta el Boucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento tal como lo establecen las bases del proceso de selección, extremo, que a consideración de este Despacho si existe evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité Especial la presentación de los documentos presentados por el consorciado Asta Lima Esteban consistente en comprobantes de pago, acreditados con los cheques por el monto a ser cancelado, en cada caso, además con constancias de cumplimiento de la prestación y constancias de no haber incurrido en penalidades. Por lo que la pretendida nulidad de oficio del postor recurrente es infundada;

Que, el principio de libre concurrencia, previsto en el literal c) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, "En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores"; en virtud a este principio en los procesos de selección, deben de adoptarse medidas que no impliquen requisitos o interpretaciones que dificulten la participación de una mayor competencia., originen la descalificación de las ofertas o perjudiquen la evaluación de las mismas; principio(s)¹¹ especia(les) y otros generales del Derecho Público, dentro de los cuales se encuentran enmarcados los principios de Imparcialidad, Eficiencia, Transparencia, Trato Justo e Igualitario, Equidad y otros, estos regulados por la norma especial a través de los cuales se dan parámetros con el propósito de que un determinado proceso de selección sea conducido de manera apropiada, respetando no solo los intereses de los postores y los que participan en el proceso de selección, sino que además de la colectividad en general. De este modo, no se transgredió ningún principio, contrariamente se ha actuado bajo criterios de fundados y ajustados a Derecho.

Estando a lo Expuesto, las atribuciones contempladas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jhon Enrique Pérez Becerra**, mediante el cual solicita la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección 086-2015-CEP-MDSS

¹¹ Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

